



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34 Piso 3, Edificio Guerra, PBX 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, siete (7) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de control: EJECUTIVO

Radicación No 70001-33-33-009-**2015-00073**-00

Demandante: EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO

Demandado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS-SUCRE

Tema: Niega mandamiento de pago – Falta de Prueba

Asunto a decidir: Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS-SUCRE presentando como título ejecutivo la sentencia de fecha 22 de junio de 2013 preferida por este Despacho.

Antecedentes: El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS-SUCRE, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$47.517.163) derivada de la liquidación en concreto de la sentencia de fecha 22 de junio de 2013 proferida por este Despacho.

Como título ejecutivo base del recaudo pretende se ejecute la sentencia proferida por este Despacho el 22 de junio de 2013, aportando los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia de calendada 22 de junio de 2013 proferida por este Despacho, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Edgar Alexander Tovar Salgado contra el Municipio de los Palmitos, con la constancia de ser primera copia autentica que presta merito ejecutivo.

- Constancia de fecha 3 de septiembre de 2014 donde se indica que la sentencia de 22 de junio de 2013 es fiel y exacta primera copia que presta mérito ejecutivo.

Consideraciones:

Mandamiento de pago: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)".

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado¹, manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

*"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucidaciones o suposiciones;
- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

¹ Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."

Para el Despacho los documentos aportados no son suficientes para librar el respectivo mandamiento de pago, por las razones que se explican a continuación.

Sea lo primero manifestar que para la debida conformación del título ejecutivo y su consecuente mandamiento de pago, se deben aportar al expediente los documentos básicos que integran un título ejecutivo complejo. Tales documentos deberán contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Pese a lo anterior, estima el Despacho que en el presente asunto no es posible determinar si la obligación es expresa o clara, por cuanto los documentos que integran el título ejecutivo complejo, no fueron aportados al expediente, pues si bien la parte ejecutante dentro del escrito demandatorio realizó la liquidación de la sentencia que se pretende ejecutar, se evidencia que la condena impuesta en la misma, consistió en el *"reintegro del Señor Edgar Alexander Tovar Salgado al mismo cargo que desempeñaba o a otro equivalente para el cual acredite los requisitos de Ley y a pagarle los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde el día que fue desvinculado del servicio hasta cuando se haga efectivo el reintegro"*.

Ahora bien, consecuente con lo anterior debe manifestar el Despacho, que si bien la parte ejecutante realizó la liquidación de la mencionada providencia, no existe claridad dentro del proceso sobre la proveniencia de los valores liquidados, toda vez que dentro del expediente no reposa prueba alguna de donde se extraiga el valor del salario devengado en el cargo de Almacenista General de la entidad demandada, durante el período en que estuvo desvinculado el ejecutante, apreciación que en igual sentido realizó el contador o liquidador delegado ante los Juzgados Administrativos (fl.31), al serle imposible realizar la liquidación de la

sentencia, toda vez que no se encuentran en el expediente registros o certificados donde conste el salario que se devenga en el referido cargo.

A lo anterior se agrega que de acuerdo al sustento factico, se dio cumplimiento parcial a la condena, pues el ejecutante fue reintegrado al cargo de Almacenista General Código 215 Grado 1 el 2 de enero de 2014, sin que se aportara tampoco copia del acto que así lo dispuso.

Así las cosas, como quiera que es a la parte ejecutante a quien le corresponde desplegar la actividad probatoria tendiente a demostrar lo afirmado dentro del presente proceso, se estima que la misma no cumplió con el principio de la carga de la prueba no encontrando el Despacho el material probatorio suficiente para conformación del título complejo.

Se concluye entonces que no hay lugar a librar mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del C.G.P., al no haberse aportado título válido de ejecución. En consecuencia, EL Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS-SUCRE.

SEGUNDO: Téngase al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 81.886 del CSJ e identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.533.217, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza